



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL

## **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 057-2013-CD/OSIPTEL**

Lima, 25 de abril de 2013.

MATERIA :	Solicitud de: (i) interpretación de los alcances de lo establecido en la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 y 0801, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL y el artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y, (ii) precisión de la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 y 0801.
-----------	---

### **VISTOS:**

- (i) Las solicitudes formuladas por la empresa América Móvil Perú S.A.C (en adelante, AMERICA MOVIL), mediante escritos de fecha 14 y 20 de marzo de 2013, respectivamente, de: (i) interpretación de los alcances de lo establecido en la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 y 0801, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL y el artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y, (ii) precisión de la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 y 0801; y,
- (ii) El Informe N° 320-GPRC/2013 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda desestimar las solicitudes presentadas por AMERICA MOVIL; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

### **CONSIDERANDOS:**

#### **I. ANTECEDENTES.**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 194-2012-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2012, se publicó el Proyecto de Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de la serie 0800 y 0801, disponiendo un plazo de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de su publicación, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-CD/OSIPTEL se dispuso la ampliación, por un periodo de diez (10) días calendario adicionales, del plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2012-CD/OSIPTEL, para la remisión de comentarios al Proyecto de Norma publicado.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de marzo de 2013, se aprobó la Norma que establece las disposiciones que regulan el tratamiento que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil deberán aplicar a las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 y 0801.

Mediante escrito recibido con fecha 14 de marzo de 2013, AMÉRICA MÓVIL solicitó al OSIPTEL efectuar la debida interpretación de los alcances de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL y el artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, el TUO de las Condiciones de Uso).

Asimismo, esta empresa mediante escrito recibido con fecha 20 de marzo de 2013, solicitó al OSIPTEL precisar que el ejercicio del derecho de los suscriptores 0800 y 0801 previsto en el tercer párrafo de la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, se aplica: (i) sólo a los suscriptores existentes 0800 y 0801, (ii) por única vez; y; (iii) a las restricciones de llamadas y no a cualquier modificación del alcance del servicio.

## **II. ANÁLISIS.**

### **II.1. De las solicitudes presentadas por AMÉRICA MÓVIL.**

AMÉRICA MÓVIL en su escrito recibido con fecha 14 de marzo de 2013, al amparo de lo previsto por el artículo 35° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, solicita que el OSIPTEL efectúe la debida interpretación de: (i) los alcances de lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 y 0801 y (ii) el artículo 52° de las Condiciones de Uso, el cual entrará en vigencia el 01 de junio de 2013.

Asimismo, la referida empresa en su escrito recibido con fecha 20 de marzo de 2013, solicita al OSIPTEL que emita una Resolución de Consejo Directivo que precise que el ejercicio del derecho de los suscriptores 0800 y 0801 previsto en el tercer párrafo de la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, (i) se aplica sólo a los suscriptores existentes 0800 y 0801, (ii) se aplica por única vez y (iii) sólo aplica a las restricciones de llamadas y no a cualquier modificación del alcance del servicio.

### **II.2. Análisis de las solicitudes presentadas por AMÉRICA MÓVIL.**

Mediante la presente Resolución se emite pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por AMÉRICA MÓVIL, conforme al artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la autoridad responsable de la instrucción, podrá disponer mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

El Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-PCM, contempla el procedimiento de cuestionamiento de interpretación o aplicación de disposiciones normativas y regulatorias. Así se señala que la solicitud se presenta en caso surja una discrepancia sobre la interpretación o aplicación que el OSIPTEL realice de una regulación o disposición normativa, conforme a lo previsto en el artículo 35° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2011-PCM.

Para el caso de las solicitudes presentadas por AMÉRICA MÓVIL, conforme a lo establecido en el artículo 35° del citado Reglamento, sólo se emitirá pronunciamiento respecto de la aplicación o interpretación de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL y el artículo 52° del TUO de las Condiciones de Uso.

Al respecto, conforme a lo expuesto en el Informe N° 320-GPRC/2013, de una adecuada lectura de los alcances de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL y en el artículo 52° del TUO de las Condiciones de Uso, se infiere que dichas disposiciones normativas contemplan en forma expresa el marco legal para que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil procedan con el inicio de los procedimientos de interconexión que permitan el acceso a sus usuarios a los servicios de 0800 y 0801 que brindan otros operadores.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 320-GPRC/2013, considerando el carácter temporal establecido en la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, no corresponde en el presente caso emitir un pronunciamiento que precise lo establecido en la citada Disposición Transitoria y Final, por cuanto las disposiciones allí señaladas definen claramente el ejercicio del derecho de los suscriptores 0800 y 0801, facilitando además la implementación del artículo 52° del TUO de las Condiciones de Uso.

En mérito a los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 320-GPRC/2013, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el Artículo 6.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; en consecuencia, corresponde desestimar las solicitudes presentadas por AMÉRICA MÓVIL de: (i) interpretación de los alcances de lo establecido en la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 y 0801 y el artículo 52° del TUO de las Condiciones de Uso; y, (ii) precisión de la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 y 0801;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso b) del artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión N° 498;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Desestimar las solicitudes presentadas por la empresa concesionaria América Móvil Perú S.A.C. de: (i) interpretación de los alcances de lo establecido en la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 y 0801, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL y el artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y, (ii) precisión de la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 y 0801; de conformidad con las consideraciones expuestas.

**Artículo 2°.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la notificación de la presente Resolución con el Informe N° 320-GPRC/2013, a la empresa concesionaria América Móvil Perú S.A.C.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución y el Informe N° 320-GPRC/2013, sean publicados en la página web institucional del OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ**  
Presidente del Consejo Directivo